



Ciudad de México, 26 de septiembre de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafos primero y cuarto y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracciones I y III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Cuarto fracción I y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos** relacionadas con la respuesta a la solicitud de información **330010224000807** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 15 de agosto de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000807** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"Solicito cualquier información y/o documentación relativa a solicitudes de permisos, licencias, inscripciones a padrones, estudios, manifestaciones de impacto ambiental, proyectos de impacto ambiental, o cualquier otra efectuada por la persona moral "Combustibles ADYZO S.A. de C.V.", o cualquier otra persona, con el fin de efectuar o planear trabajos de construcción de una estación de servicio, gasolinera, expedios de hidrocarburos o cualquier otra denominación que tenga un establecimiento mercantil para la compraventa de combustibles, a instalarse en el Barrio de Jalatlaco o en zonas aledañas, o bien, sobre la Calzada Héroes de Chapultepec, dentro del municipio de Oaxaca de Juárez, en el Estado de Oaxaca. Esta información se solicita desde el ejercicio fiscal 2019 a la actualidad. Asimismo, solicito se me indique el estado que guardan dichas solicitudes, es decir, si a estas ha recaído alguna respuesta por parte del sujeto obligado que representa, y en su caso, remitir copia digital de la misma En caso de contener datos personales, solicito me sea remitida la versión pública del documento o los documentos correspondientes. En caso de que la información y documentación a remitir, supere la capacidad de la PNT para ello, solicito me sea puesta a disposición mediante el uso de servicios de almacenamiento en nuba como Google Drive, WeTransfer o similares." [sic]

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 14 de agosto de 2024, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.





TERCERO. Mediante memorándum número **DGP-MEMO/656/2024** de fecha 02 de septiembre de 2024, la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, da atención a la solicitud de información 330010224000807 solicitando se conceda la ampliación de plazo de la información.

CUARTO. Mediante resolución número **245-2024** de fecha 05 de septiembre de 2024, el Comité de Transparencia de esta Comisión, concede la ampliación de plazo de la información al área competente a efecto de dar atención a la solicitud de información 330010224000807.

QUINTO. Mediante memorándum número **DGP-MEMO/680/2024** de fecha 23 de septiembre de 2024, la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, da atención a la solicitud de información 330010224000807 solicitando la confirmación de clasificación de la información de la siguiente manera:

"Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número 330010224000807, del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 14 de agosto de 2024, mediante la cual el solicitante requiere lo siguiente:

"Solicito cualquier información y/o documentación relativa a solicitudes de permisos, licencias, inscripciones a padrones, estudios, manifestaciones de impacto ambiental, proyectos de impacto ambiental, o cualquier otra efectuada por la persona moral "Combustibles ADYZO S.A. de C.V.", o cualquier otra persona, con el fin de efectuar o planear trabajos de construcción de una estación de servicio, gasolinera, expedios de hidrocarburos o cualquier otra denominación que tenga un establecimiento mercantil para la compraventa de combustibles, a instalarse en el Barrio de Jalatlaco o en zonas aledañas, o bien, sobre la Calzada Héroe de Chapultepec, dentro del municipio de Oaxaca de Juárez, en el Estado de Oaxaca. Esta información se solicita desde el ejercicio fiscal 2019 a la actualidad. Asimismo, solicito se me indique el estado que guardan dichas solicitudes, es decir, si a estas ha recaído alguna respuesta por parte del sujeto obligado que representa, y en su caso, remitir copia digital de la misma. En caso de contener datos personales, solicito me sea remitida la versión pública del documento o los documentos correspondientes. En caso de que la información y documentación a remitir, supere la capacidad de la PNT para ello, solicito me sea puesta a disposición mediante el uso de servicios de almacenamiento en nuba como Google Drive, WeTransfer o similares." [sic]

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos (la LH), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, la realización de la actividad de expendio de petrolíferos requiere de permiso otorgado por la Comisión, el cual se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones o permisos que el solicitante deberá tramitar ante autoridades federales, estatales o municipales para la realización de dichas actividades reguladas. Por otra parte, el artículo 5, fracción V, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar los permisos para la actividad de expendio de petrolíferos.

En ese sentido, por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos (DGP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, se hace de su conocimiento que, derivado de una





búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes a su cargo, se tiene registro de las siguientes solicitudes de permiso de expendio al público en estaciones de servicio por iniciar operaciones para la empresa COMBUSTIBLES ADYZO S.A. DE C.V.:

1. Solicitud recibida el 19 de diciembre de 2024, no admitida a trámite mediante oficio SE-300/25707/2024, notificado el 14 de febrero de 2024.
2. Solicitud recibida el 27 de febrero de 2024, no admitida a trámite mediante oficio SE-300/43472/2024, notificado el 17 de abril de 2024.
3. Solicitud recibida el 09 de julio de 2024, misma que se encuentra en evaluación, y de la cual no se ha emitido respuesta.

Por lo anterior, se podrán proporcionar copias simples de la versión pública de los oficios de no admisión a trámite SE-300/25707/2024 y SE-300/43472/2024.

Al respecto se informa que dichos documentos contienen información confidencial de índole datos personales y de aquella información que los particulares están obligados a presentar, cuya titularidad corresponde a particulares de acuerdo con el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP).

En primera instancia, la documentación contiene datos personales, como lo son: nombres, apellidos y domicilios, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Ahora bien, respecto del monto de inversión, se trata de información confidencial, por lo que se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, último párrafo de la Ley General, en relación con la fracción I, del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y..."

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la LH y 44 del Reglamento.

Por lo anterior, se estima que el monto de inversión, es información que se refiere al patrimonio de una persona moral, en este caso particular, al solicitante de permiso; por lo que se puede establecer que es titular de la misma, y en ese sentido tiene derecho de que se considere como confidencial.





Una vez establecido lo anterior, se solicita el pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento al Comité de Transparencia de la Comisión.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP; 28, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafos primero y cuarto y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracciones I y III y 140 de la LFTAIP, así como de los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Cuarto fracción I y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

La Dirección General de Petrolíferos, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública, refiere los registros de las solicitudes recibidas de las cuales dos se encuentran como no admitidas y una que al momento se encuentra en evaluación motivo por el cual aun no se ha emitido respuesta, relacionadas con el permiso de expendio al público en estaciones de servicio por iniciar operaciones para la empresa COMBUSTIBLES ADYZO S.A. DE C.V.

Por lo anterior, se pondrá a disposición del solicitante en versión pública, en copia simple, las expresiones documentales de los oficios de no admisión a trámite **SE-300/25707/2024** y **SE-300/43472/2024**, constante de 13 fojas.

Asimismo, el área competente refiere que las documentales antes referidas, encuadran dentro del supuesto de información confidencial, de conformidad a los artículos 116 párrafos primero y cuarto de la LGTAIP y 113 fracciones I y III de la LFTAIP.

II.1 Por lo que hace a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen **datos personales**, concernientes a una persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierten **nombres y domicilios**, que no corresponde al representante legal del permisionario, ni a persona servidora pública, actualizándose el supuesto de la normatividad antes enunciada.

II.2 Ahora bien, por cuanto hace al artículo 116 párrafo cuarto de la LGTAIP y fracción III del artículo 113 de la LFTAIP, el área competente refiere que al **monto de inversión**, versa sobre información confidencial, por lo que en este sentido se trata de información que ha sido entregada por su titular a esta Comisión en cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la solicitud de permisos en materia de hidrocarburos y que deberá de ser salvo guardada como tal, toda vez que su divulgación podría causar un daño a los particulares que la han entregado como ejercicio de un derecho, con cierto fin. Tal y como lo establece la fracción II del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información que establece:





"Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,

y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. "

Asimismo, de conformidad con la fracción II del numeral Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como confidenciales, por referirse al patrimonio de una persona moral, y cuya información se vincula con información de la participación que tienen diversos individuos respecto de una empresa, la cual se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de personas físicas identificadas, y que de darse a conocer, se daría cuenta de información intrínsecamente relacionada con su esfera privada, puesto que son datos que conciernen al carácter patrimonial de éstas.

En este orden de ideas, se determina que aplica lo dispuesto por los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP.

III. Entrega de la Información.

En ese sentido, en términos de lo establecido por los artículos 134 de la LGTAIP y 137 de la LFTAIP, así como en el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba la elaboración de la versión pública, propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, constante de **13 fojas en copia simple**, para su posterior entrega al solicitante.

IV. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, de los **oficios SE-300/25707/2024 y SE-300/43472/2024** por contener **"nombres y domicilios"**, en términos de los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la





elaboración de versiones públicas, se ubica en los supuestos establecidos como información que hace a una persona identificada o identificable, de conformidad con los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, de los **oficios SE-300/25707/2024 y SE-300/43472/2024**, por contener información referente al patrimonio de una persona moral, consistente en **“monto de inversión”**, de conformidad a lo establecido en los artículos 116 cuarto párrafo de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de conformidad a los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueban las versiones públicas elaboradas por el área competente, respecto de la información de los oficios **SE-300/25707/2024 y SE-300/43472/2024**, constante de 13 fojas en copia simple, con fundamento en los artículos 134, 141 de la LGTAIP; 137, 145 de la LFTAIP, en virtud de ello, se pone a disposición del solicitante la información y entréguese al mismo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité


Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en su calidad de Integrante del Comité


Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité


Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

